

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VERONICA TRUJILLO MENDOZA Y OTROS maivelivillamil@hotmail.com
DEMANDADO:	RED SALUD DEL SURORIENTE E.S.E. Y OTROS red.juridicasur@gmail.com gerencia@esesuroriente.gov notificacionesjudiciales@huv.gov.co notijudicialesredorientegmail.com marisolduque@ilexgrupoconsultor.com ioserios@ilexgrupoconsultor.com camilogaleanojuridico@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En audiencia inicial del 17 de julio de 2018 se decretó la práctica de Dictamen Pericial a cargo de la parte demandante, consistente en valoración a la señora VERONICA TRULILLO MENDOZA, con base en su historia clínica para determinar la atención médica brindada y resolver el cuestionario aportado por la parte solicitante de la prueba.

Para el efecto, se libró oficio de fecha 9 de mayo de 2022, dirigido a la Universidad del Valle – Departamento de Ginecología y Obstetricia, para que absolviera el cuestionario aportado por la parte actora el cual obra en los folios 535-536 y 1154-1157 del documento 01 del Expediente Digital.

El despacho advierte que, que el término probatorio se encuentra vencido y la parte actora no ha acreditado actuación alguna para cumplir con la prueba faltante, de modo que, siendo la única prueba pendiente, no se realizará la audiencia programada para el día **14 de marzo de 2023**, y se requerirá a la parte demandante en los términos del **artículo 178 de la Ley 1437 del 2011**, para que cumpla con lo ordenado desde la audiencia inicial, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: NO REALIZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 14 DE MARZO DEL 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de 15 días cumpla lo ordenado en auto del 17 de julio del 2018 - la prueba pericial decretada- so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Cumplido el término anterior, deberá ingresar el expediente a despacho.

TECERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

AMAB

*República de Colombia



**Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00484-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ULISES SALGUERO Y OTROS gacuwhotmail.com
DEMANDADOS:	POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co COSMITET LTDA ihonmartinez@grupo3abogados.com.co contacto@grupo3abogados.com.co LA PREVISORA S.A. jromeroe@live.com firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.go.voc
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REFERENCIA:	ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	BLANCA LIBIA LÓPEZ DE CERON edgarmendozab@hotmail.com
VINCULADA	MELVA GONZALEZ CALVO
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Con la reforma de la demanda, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR No. 314667 del 26 de octubre de 2016, la cual reconoció a la demandante BLANCA LIBIA LOPEZ CERON, una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, por un porcentaje del 68.79% equivalente a \$781.242. Lo anterior, ya que en su concepto no se encuentra acreditado el requisito preceptuado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Adicionalmente solicitó la suspensión provisional de la Resolución DPE No. 484 del 10 de enero de 2020, mediante la cual se dio cumplimiento a la Sentencia del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en fallo de tutela, dentro del radicado No. 2019 – 00669 – 01, argumentando que la misma es contraria a derecho.

Respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la señora BLANCA LIBIA LÓPEZ DE CERON, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la parte demandada, la señora BLANCA LIBIA LÓPEZ DE CERON por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

*República de Colombia



**Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY GLADYS ACOSTA DUARTE mafe.ruiz@asleyes.com notificaciones@asleyes.com karime.silva@asleyes.com
DEMANDADOS:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t.eorduz@fiuprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ mafe.ruiz@asleyes.com asleyesnotificaciones@gmail.com karime.silva@asleyes.com
DEMANDADOS:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t.eorduz@fiuprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

*República de Colombia



**Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENARINA AMBUILA DE MOSQUERA bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR juridca@casur.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casurgov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

*República de Colombia



**Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-0097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL OSSA ARIAS bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casurgov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

*República de Colombia



**Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERY RUGE CUELLAR bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casurgov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID ALBERTO RIVILLAS ESCOBAR bragoza@hotmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casurgov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIDIA MUSRE DE VEGA Faucia_cali@hotmail.com Abogados_pensiones@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
VINCULADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA prociudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

El apoderado de la parte demandante presentó memorial contentivo de reforma de la demanda¹ consistente en la adición de un hecho y de una pretensión.

Consideraciones:

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

¹ Fls. 163-166.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013² indicó lo siguiente:

“Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código³.

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibidem*.*

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda”.*

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues, se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación modificó su criterio de interpretación en los siguientes términos³:

“(…) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

...

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término (...).

Ante esta variación de criterios finalmente la Alta Corporación en su sección primera dictó la Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en virtud de la cual se resolvió: *“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe*

² Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

³ Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

De este pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, bajo el entendido de permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial. (Artículo 93 del C.G.P.).

De acuerdo con lo anterior, en el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto No. del 18 de octubre de 2022⁴, providencia notificada por estados a la parte actora el **18 de octubre de 2022**⁵, posteriormente, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda el 28 de octubre de 2022⁶, circunstancia por la cual y al no haberse realizado la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada y vinculada, en el caso sub-examine el término de traslado de 30 días de la demanda no ha iniciado a correr, y por ende, tampoco ha iniciado el plazo de los 10 días siguientes para presentar la reforma, lo anterior ocasiona que la reforma a la demanda inicial deba ser admitida.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho ordenará a la Secretará del Despacho que proceda a realizar la notificación personal del Auto No. del 18 de octubre de 2022 que admitió la demanda y de la presente providencia que admite su reforma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la parte vinculada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora LIDIA MUSRE DE VEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la Secretará del Despacho que proceda a realizar la notificación personal del Auto No. del 18 de octubre de 2022 que admitió la demanda y de la presente providencia que admite su reforma a la entidad demandada, a la entidad vinculada, al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

⁴ Índice No. 2 SAMAI

⁵ Índice No. 3 SAMAI

⁶ Índice No. 3 SAMAI

*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AURA MILANEY ARBOLEDA y DANIEL ALEJANDRO CARÓN ARBOLEDA danielalejandroceron2004@gmail.com auraarboleda381@gmail.com carlosfreddy@hotmail.com carlosfredyerazo@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora Aurea Milaney Arbolea Cortés y el señor Daniel Alejandro Cerón Arboleda, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interponen demanda con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. S-2020-042446 SEGEM del 28 de septiembre de 2020 proferida por la Policía Nacional; y SUB 89039 del 12 de abril de 2021 proferida por Colpensiones, por medio de las cuales las accionadas negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva.

Mediante auto interlocutorio del 5 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda por considerar que no se cumplía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no se había acompañado prueba del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB 89039 del 12 de abril de 2021 expedida por Colpensiones.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito indicando que procedía a subsanar la demanda y aportaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB 89039 del 12 de abril de 2021.¹ Al revisar el recurso de apelación indicado por la parte actora, se observa que el mismo tiene fecha de radicación del 7 de diciembre de 2022, esto es, por fuera de los diez (10) días concedidos por Colpensiones para interponer el recurso de apelación contra la Resolución cuestionada.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En efecto, expone el citado artículo:

¹ Índice 12 SAMAI.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Conforme a esta norma, es claro que, para el ejercicio del medio de control de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En materia de recursos contra los actos administrativos, la ley prevé que contra los actos definitivos proceden por regla general los recursos de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; y el de queja cuando se rechaza la apelación. –Artículo 74 ibidem.

Por su parte, el artículo 76 ibidem, define que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, mientras que el de queja y reposición no lo son. En síntesis, cuando contra un acto administrativo de carácter particular proceda el recurso de apelación, éste necesariamente debe ejercerse para poder demandar la nulidad de dicho acto.

La Resolución No. SUB 89039 del 12 de abril de 2021 expedida por Colpensiones estableció en su parte resolutive los recursos que procedían contra la misma, indicando el término dentro del cual podrían ejercerse en caso de inconformidad con la decisión allí contenida. Expresamente señaló la citada Resolución: **“notifíquese a CARLOS FREDY ERAZO MARINEZ, AUREA MILANEY ARBOLEDA CORTES haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.**

Así las cosas, siendo que contra dicha resolución procedía el recurso de apelación, era requisito para poder acudir a la jurisdicción que la actora lo hubiera interpuesto, a fin de que fueran aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas conforme a sus motivos de inconformidad. A pesar de lo anterior, el recurso fue extemporáneo, se presentó más de un año y medio después de proferida la resolución. Inclusive, según escrito aportado por la parte actora, mediante Resolución SUB 30659 del 06 de febrero de 2023 la entidad resolvió lo solicitado en el recurso de apelación, pero lo hizo a través de revocatoria directa, por lo que no resulta enjuiciable, tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en sus múltiples pronunciamientos².

Esta es razón suficiente para rechazar la demanda respecto a este punto, por falta de agotamiento de la actuación administrativa, pues de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, es requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haber ejercido y decidido los recursos que la ley defina como obligatorios, como es el caso del recurso de apelación.

En iguales términos se adoptará la decisión respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución No. S-2020-042446 SEGEN del 28 de septiembre de 2020 proferido por la Policía Nacional. En las pretensiones de la demanda se indicó que ese acto administrativo había negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, al revisar

² Ver auto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proceso número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673).

el contenido de la misma, observa el Despacho que lo que hace es contestar a la petición de información referente a la certificación del tiempo de servicio del señor Álvaro Ramiro Cerón.

Este acto enjuiciado no contiene una decisión referente a la negación de la pensión de sobrevivientes como lo afirma la parte actora en la demanda, sino que está respondiendo lo solicitado. En ese acto, se pone en conocimiento de la parte actora el procedimiento que debe realizar para obtener la certificación de tiempos laborados, y tal pronunciamiento de la administración no crea, modifica o extingue una situación jurídica. Quiere decir esto que la Resolución No. S-2020-042446 SEGEN del 28 de septiembre de 2020 proferido por la Policía Nacional no corresponde a un acto definitivo sino de trámite, y en esos términos no es susceptible de control judicial.

En tales circunstancias, considera el despacho que la demanda no cumple con los requisitos sustanciales para ser admitida, razón por la cual se dispondrá su rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

De acuerdo con la disposición transcrita, el rechazo de la demanda procede cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, que es lo que se presenta en el sub lite, toda vez que, frente a la Resolución No. S-2020-042446 SEGEN del 28 de septiembre de 2020 proferido por la Policía Nacional se demandó un acto de trámite; y frente a la Resolución No. SUB 89039 del 12 de abril de 2021 expedida por Colpensiones, no se interpuso el recurso de apelación, obligatorio para acudir a la jurisdicción.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por AURA MILANEY ARBOLEDA y DANIEL ALEJANDRO CARÓN ARBOLEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.
3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759.363 y Tarjeta Profesional 138.031 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAUDER VELAZCO BEDOYA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2022, que admitió la demanda.

Fundamentos del recurso:

La parte actora presento recurso de reposición argumentando que el señor Fauder Velasco Bedoya labora en el Municipio de Ginebra - Valle del Cauca, por lo cual manifiesta que el presente asunto es competencia de los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga.

Para el efecto, la parte recurrente allegó constancia de fecha 11 de enero de 2023, la cual señala que el demandante ostenta el cargo de Rector en la Institución Educativa La Salle de Ginebra Valle del Cauca.

Tramite

Como quiera que en el presente caso no se encuentra integrado el contradictorio, se prescindió del traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo autoriza el inciso 2 del numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual procede el Despacho a decidir el recurso bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el asunto sub lite, el auto que admitió la demanda fue notificado el 16 de diciembre de 2022, por lo que su ejecutoria transcurrió los días 19 de diciembre de 2022, 11 y 12 de enero de 2023, termino durante el cual la parte demandante presentó recurso de reposición, por lo que al ser oportuno y procedente se procede a resolver de plano.

Acorde con el expediente digital, la demanda fue inicialmente radicada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no obstante, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la cual modificó la Ley 1437 de 2011, el Alto Tribunal remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en razón de la competencia por cuantía señalada en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez asignado el proceso a este juzgado, el Despacho profirió auto admisorio del 15 de diciembre de 2022, admitiendo la demanda, sin embargo revisado el plenario se advierte tal y como lo indica el recurrente que el señor Fauder Velazco Bedoya se encuentra vinculado como docente en propiedad a la Institución Educativa La Salle en Ginebra Valle del Cauca. Dicha circunstancia fue acreditada a través constancia de fecha 11 de enero de 2023, emitida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, quien específicamente señala la calidad de nombramiento del demandante y el lugar en el cual desempeña su cargo así:

“VELASCO BEDOYA FAUDER identificado con C.C. numero 6319461 expedida en Guacarí (Val) ingresó a esta entidad el 14/10/1993, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Rector Institución Educativa Completa grado 13, en el (la) IE GINEBRA LA SALLE, en la ciudad de Ginebra (Val), con tipo de nombramiento propiedad (...)”

Por lo tanto, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de la aludida demanda, ello en atención al factor territorial como pasa a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *“Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”*, en el literal a del artículo 2 indicó:

“ARTICULO SEGUNDO.- *Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:*

...

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

...

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía
Buga
Bugalagrande
Calima-Darién
Ginebra
Guacarí
Restrepo
Riofrío
San Pedro
Trujillo
Tuluá
Yotoco

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Queda claro que de conformidad con la norma transcrita corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga, conocer del proceso sub examine, y no a este Despacho, por cuanto se encuentra acreditado que el señor Fauder Velasco Bedoya, presta sus servicios en la Institución Educativa La Salle, de Ginebra, Valle del Cauca.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente expediente digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto Interlocutorio del 15 de diciembre de 2022, y en su lugar: **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor FAUDER VELAZCO BEDOYA, a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga a fin que el presente expediente digital sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00297-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO tuderechoydefensa@gmail.com
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES juridica@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm59@procuraduria.gov.co PROCURADOR 18 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS afrancov@procuraduria.gov.co

Para efecto de lo previsto en el Capítulo II de la Ley 2220 de 2022, particularmente el artículo 113, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** y **APROBACIÓN JUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO, a través de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones:

i) Que se concilie los efectos contenidos y decididos en el oficio 510 – 002310 con radicado número 2022 - 01600898 de fecha 10 – 08-2022 suscrito por el coordinador del Grupo Administración de Talento humano Dr. Héctor Manuel Játiva García, y como consecuencia de ello a título restablecimiento del derecho se cancele a favor de la convocante la suma de \$2.031. 301. COP por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación; y la suma de \$846.877 COP, por viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

1. La convocante prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de Profesional Universitario 20 cuatro 40 de la planta globalizada de Cali, por lo que le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991, para el pago de las prestaciones económicas y sociales.

2. El artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 se consagró el pago de la reserva especial de ahorro para los empleados de la Superintendencia de sociedades a través de Corporanónimas. Por Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de sociedades (Corporanónimas), y se ordenó que el pago de ese beneficio económico en adelante estaría a cargo de dicha superintendencia respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias para cubrirlos.

3. Mediante el fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A" proferido el 26 de marzo de 1998, expediente No. 13910, se estableció que la reserva especial de ahorro constituye salario y que por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual. Sin embargo y pese a lo anterior, la Superintendencia de sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación horas extras y viáticos.

4. Por intermedio de los diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros como factor salarial ya que no la estaban incluyendo tal y como debían hacerlo, peticiones que se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

5. Dicha superintendencia mediante Oficio 510 raya 015203 del 11 de febrero del 2013, respondió que la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación horas extras y viáticos no era procedente que la superintendencia incluya la reserva especial de ahorro para liquidar esos elementos. Inconformes con la anterior respuesta, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación argumentando que se desconocía la jurisprudencia del Consejo de Estado, que además se vulneró el artículo 53 constitucional y el 21 del C.S.T., desconociendo además el Acuerdo 040 de 1991 y el decreto 1695 de 1997, finalmente solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

6. La Superintendencia de Sociedades resolvió en forma negativa los recursos de reposición y apelación interpuestos agotando así la vía administrativa. En este sentido algunos funcionarios que buscaban la reliquidación de sus prestaciones económicas solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad tendiente a impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada atendió las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del concepto del 1 de junio de 2015 sobre la viabilidad de proponer " *fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones capital o intereses permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos evitando su judicialización que podría ser más onerosa la responsabilidad del Estado*" Y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre ese tema.

8. En virtud de lo anterior se presentó la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la entidad: *"el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad bonificación por recreación horas extras y viáticos de los últimos 3 años, sin incluir en tales valores intereses ni indexación esto es el reconocimiento solo por concepto de capital."*

9. En consecuencia la señora Marta Cecilia Botero Lozano presentó derecho de petición el 10 de junio del 2022 bajo el radicado número 2022-01-523371, a efectos de que le sean reconocidos las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad como bonificación por recreación y viáticos y en general, todas aquellas prestaciones a cargo de la superintendencia que no incorporan factor de asignación básica a qué tiene derecho incluyéndole el factor de reserva especial del ahorro. Dicha superintendencia dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la convocante **el 11 de agosto de 2022 bajo el radicado 2022-01-vaya 604101** consecutivo 510173584, indicando la fórmula conciliatoria donde se efectúe la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años contados a partir de la fecha en que interpuso el derecho de petición con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro.

10. Mediante certificación radicada con el número 2022-01-523371 del 10 de junio del 2022, se refrenda que la convocante devengó durante el periodo comprendido entre los años 11 de junio de 2019 al 10 de junio del 2022, por concepto de prima de actividad bonificación por recreación horas extras o viáticos y

los reajustes de las dos primeras para un valor de \$2.031.301 y viáticos por la suma de \$846.000. Como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria como parte convocante se desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y demás anexos de la convocatoria.
- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder de la apoderada de la Superintendencia de Sociedades y anexos, acta del comité de conciliación y liquidación del reconocimiento prestacional.

Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2022, en la cual la parte convocada Superintendencia de Sociedades presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por la apoderada de la convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones de la convocante MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO y la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada para definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el sub- lite se concilió el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro por el período fijado en la liquidación presentada en dicha oportunidad.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como por ejemplo pensiones, salarios o primas devengados durante la vigencia de la relación laboral², no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo. En tales condiciones, como quiera en el *sub lite* se concilió una reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro durante la vigencia de la relación laboral de la convocante con la convocada, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que la reserva especial de ahorro constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual que devenga la convocada por ministerio de ley y lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital correspondiente al valor resultante de la reliquidación de los factores solicitados, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar

La señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO confirió poder a la doctora MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el documento No. 05 del expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 2.

La entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN, según el poder y soportes obrantes en los documentos electrónicos No. “1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_SUPERINTENDENCIADE (.7z)”, del expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 2.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital:

*Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO, siendo convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. A dicha solicitud se acompañaron los siguientes soportes:

Petición 10 de junio del 2022, presentada por la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO ante el Superintendente de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero

² Se puede consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22 de junio de 2021, radicación No. 25000-23-42-000-2018-01779-01, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la inclusión de la reserva legal del ahorro en la liquidación de sus prestaciones sociales

Oficio No. 2022-01-604101 del 11 de agosto de 2022¹, por medio del cual el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades resolvió la petición presentada por la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO, informándole que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015¹ determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: *“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”*, en virtud de lo anterior, remito para su consideración la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la formula conciliatoria propuesta.

Mediante Oficio del 18 de agosto de 2022⁴, la convocada informó a la Superintendencia de Sociedades, que se encontraba de acuerdo con la liquidación correspondiente a la petición realizada. Del mismo modo, solicitó generar la liquidación respectiva y solicitar conciliación por mutuo acuerdo.

Resolución del 25 de octubre de 2015, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO en el cargo de Profesional Universitario 200440 de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, por un término de 4 meses. Y la Resolución del 24 de octubre de 2017, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO en el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 07 de la planta global de la Superintendencia de Sociedades.

Certificación expedida el 10 de junio de 2022, por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que consta que la convocada labora en dicha entidad en la ciudad de Santiago de Cali, desde el 1 de octubre de 2015 en calidad de servidor público, posesionada en el cargo de Profesional Universitario 200440 de la planta globalizada. Que acorde con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro, la cual equivale al 65% de la asignación básica. Consta igualmente que, durante el periodo del 11 de junio de 2019 al 10 de junio de 2020, la convocada devengó bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, en los valores allí establecidos⁶.

La secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades Ad Hoc, certificó que en reunión celebrada el 18 de noviembre de 2022 -Acta No. 22-2022- dicho comité estudió el caso de la señora Natalia Estrada Ramo MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO s y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante (frente a la reserva especial del ahorro), en la cuantía de \$2.878.178 pesos.⁷

Que la fórmula de pago se fundó en los siguientes parámetros:

“(…)

1. Valor: Reconocer la suma \$2.878.178,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2019 al 10 de junio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. (...)*”.

Con los anteriores antecedentes, el Procurador 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 12 de diciembre de 2022. En la diligencia, la Superintendencia de Sociedades presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada por la parte convocada y avalada por el Agente del Ministerio Público, tal como quedó registrado en el acta de la fecha. La propuesta presentada por la Superintendencia de Sociedades consistió en lo siguiente:

“Efectivamente, tal como como usted lo ha mencionado, y teniendo en cuenta que pues obviamente mi actuación en esta diligencia está ligada a la decisión que tomó el Comité de Conciliación y defensa judicial, me permito manifestar que en la sesión realizada el pasado 18/11/2022, tal como consta en el Acta número 22-2022, se estudió y se decidió por los miembros del Comité de Conciliación y defensa judicial de manera unánime conciliar las pretensiones de la aquí Convocante, Martha Cecilia Botero Lozano, por valor de 2.878.178 los términos de la conciliación que se plantean, los términos de la conciliación que se plantean son los siguientes, reconocer la suma de 2.878.178 pesos moneda corriente como valor resultante de reliquidar los factores solicitados para el periodo comprendido entre el 11/06/2019 al 10/06/2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, tal como consta en la liquidación que efectúe la entidad y que a su turno fue aceptada por la convocante. Un segundo ítem, es que no habrá un reconocimiento de interés ni de cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante. Solamente hay un reconocimiento del capital, tal como consta en la liquidación que efecto la entidad frente al tema de la prescripción, se indica que la entidad considera hizo la evaluación de que no hay prescripción de las sumas solicitada, más solicitadas por parte de la señora Martha Cecilia Botero Lozano y porque, obviamente, el periodo del 11/06/2019 al 10/06/2022, un cuarto ítem que tiene que ver con el pago. Entonces se dice que los valores señalados serán cancelados por la entidad dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se apruebe la conciliación por parte de la jurisdicción contencioso administrativa y tampoco habrá un reconocimiento de intereses y un último ítem que tiene que ver la forma de pago y es para indicar que el pago se realizará mediante consignación en la cuenta en la que la funcionaria recibe su pago de nómina, salvo que ella, su apoderada, antes de cuando soliciten el pago, en todo caso antes de que ese efectuó éste, indique otra cosa, o otra cuenta en la cual se deberá consignar estas sumas. Esos son los términos que el Comité establecido para proponer esta fórmula de arreglo”

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado de la convocada MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO, quien la aceptó en su integridad.

Se encuentra acreditado que sobre el asunto materia de conciliación, la Superintendencia de Sociedades había recibido varias peticiones de algunos de sus funcionarios, solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro, la cual consideraban como un factor salarial que debía tenerse en cuenta en sus respectivas liquidaciones.

Con base en lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015 levantó el Acta No. 014, en la cual se propuso como fórmula conciliatoria en casos similares al aquí debatido *“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”*. En consecuencia, el Comité votó por unanimidad CONCILIAR.

Teniendo en cuenta el análisis realizado en la citada Acta No. 014 y también la 22-2022, la convocante presentó petición el 10 de junio de 2022, ante el Superintendente de Sociedades, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la inclusión de la reserva legal del ahorro en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Dicha petición fue resuelta mediante Oficio No. 2022-01-604101 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual el Coordinador Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades informó a la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO, que se determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones, al tiempo que allegó la liquidación propuesta, de la cual se obtuvieron los siguientes cálculos: prestaciones sociales (prima de actividad, bonificación por

recreación y horas extras) \$2.031301 y viáticos (funcionamiento e inversión) \$846.877, con motivo de la reliquidación incluyendo la reserva especial del ahorro.

La suma reconocida y liquidada fue aceptada por la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO mediante Oficio del 18 de agosto de 2022.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra suficientemente soportado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pues, además de lo anterior, está comprobada **i)** la existencia de un acto administrativo en firme que reconoce el derecho de la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO a percibir una suma de dinero, por concepto de la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo el factor salarial reserva especial del ahorro; **ii)** la relación laboral entre la Superintendencia de Sociedades –Cali- y la Convocante (fl. 40); **iii)** que la citada funcionaria devenga mensualmente el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro, la cual equivale al 65% de la asignación básica (fl. 40); **iv)** que durante el periodo del 11 de junio de 2019 al 10 de junio de 2020 -3 años anteriores a la solicitud- la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO devengó bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fl. 40) y; **v)** que el caso de la convocada fue estudiado por el Comité de Conciliación en reunión celebrada el 18 de noviembre de 2022 -Acta No. 22-2022-, donde se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones frente a la reserva especial del ahorro, en la cuantía de \$2.878.178.

En cuanto al marco legal de la reserva especial del ahorro se tiene:

Mediante el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó en su artículo 58 la denominada reserva especial del ahorro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. (...)”.

Por medio del Decreto 2156 de 1992, se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS y se dispuso que su objeto social y funciones serían:

“ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

“ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.
3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura y de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta”.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997, ordenándose su liquidación y disponiéndose en relación con el pago de beneficios que: “El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.

El Consejo de Estado, en fallo del 26 de marzo de 1998, expediente 13.910, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, al estudiar si la reserva especial del ahorro es un factor salarial, determinó que la misma constituye indudablemente un factor salarial, toda vez que no se demostró que el pago de dicha suma tuviera causa distinta a la del servicio que presta el funcionario. Al respecto, señaló:

“El artículo 46 del decreto 2155 de 1992 determina:

“Factor Salarial: Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el **salario promedio** causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. Asignación Básica Mensual;

1. 2. La prima técnica;
2. 3. Los dominicales y festivos;
3. 4. Los auxilios de alimentación y transporte;
4. 5. La prima de navidad;
5. 6. La bonificación por servicios prestados;
6. 7. La prima de servicios;
7. 8. La prima de antigüedad;
8. 9. La prima de vacaciones; y
9. 10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.”

El acuerdo 041 de 1991, “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANOMINAS” consagra en su artículo 4°:

“CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporación y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad..” .

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fs. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas . Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandando no se ajustó a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad y por consiguiente deberá revocarse el fallo apelado”. (Resalta el Despacho).

Y en providencia del 6 de febrero de 2004, al decidir sobre un acuerdo conciliatorio, determinó en cuanto a la legalidad del Acuerdo 040 de 1991, lo siguiente:

“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanóminas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio

pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieron a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º *ibídem*).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

Por otra parte, la Sala observa que en el plenario obra certificación de la Superintendencia de Valores en la que consta que la señora Claudia Esperanza Cifuentes presta sus servicios a la entidad desde el 30 de abril de 1997 (fl. 171) y que no le han sido pagadas las prestaciones especiales definidas en el acuerdo No. 040 de 1991 y establecidas mediante el Decreto 1695 de 1997 (fl. 170); así mismo obra certificación en la que consta que los emolumentos a tener en cuenta para la liquidación de las mencionadas prestaciones corresponden a los que fueron objeto de conciliación (fl. 175 y 178)

Así las cosas, existe prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público.

Es del caso advertir que tal como lo señaló el apoderado de la Superintendencia de Valores, la prescripción de las sumas reclamadas sólo puede contarse a partir de que la obligación se haga exigible (artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral), razón por la cual no operó la prescripción respecto de las prestaciones que fueron objeto de la conciliación.

Añadió que en el caso de autos no operó la prescripción, pues aunque la prestación se causó antes del 10 de noviembre de 1997, el derecho se hizo exigible en diciembre de 1997, fecha que debe servir de referencia para contar el término de la prescripción de tres años, dado que, según lo previsto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, tal término debe contabilizarse a partir de que la obligación se haga exigible”.

De otro lado encontramos, además, la Sentencia del 30 de abril de 2008, en la cual el Consejo de Estado, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS: “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

Conforme a lo expuesto por la jurisprudencia, la denominada reserva legal es considerada como factor salarial, razón por la cual, debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, como es el caso de la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO.

En suma, a juicio de esta juzgadora, la propuesta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Sociedades, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, no es violatoria de la ley ni resulta lesiva para el patrimonio público, como quiera que cuenta con las pruebas necesarias y se reconoció la suma de \$2.878.178, que fue el valor resultante de liquidar las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo la denominada reserva especial del ahorro, sin interés alguno.

Se aclara que, en el sub-lite no está en discusión el derecho de carácter laboral, pues éste fue reconocido por la autoridad administrativa, lo que se concilió fue el contenido económico del mismo,

determinándose que sólo se pagaría el 100% del capital más no los intereses, lo que hace que nos encontremos ante derechos disponibles por las partes.

Acogiendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en relación con los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación judicial, prejudicial y extrajudicial, considera el despacho que la fórmula de solución presentada por la entidad estatal convocada, no resulta excesivamente ventajosa ni irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, por lo que es del caso, impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO, pues además de reunir los requisitos de ley, representa la autonomía de su voluntad y es producto de una negociación previa, libre y espontánea entre las mismas.

En consecuencia, el acuerdo logrado entre las partes **será aprobado** en los términos contenidos en el Acta de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, de fecha 12 de diciembre de 2022, cuya propuesta fue aceptada íntegramente por la parte convocada respecto al pago de la \$2.878.178, que fue el valor resultante de liquidar las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo la denominada reserva especial del ahorro, sin interés alguno, suma que será cancelada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARTHA CECILIA BOTERO LOZANO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en audiencia realizada el 12 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se compromete a cancelar la suma de \$2.878.178 m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados por la convocante para el período comprendido entre el 11 de junio de 2019 al 10 de junio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, no se reconocerán intereses ni indexación, ni se aplicará la prescripción trienal de las diferencias causadas, por lo que la entidad convocada pagará el 100% del capital. Dicho valor será cancelado dentro de los 60 días siguientes, a su aprobación por parte de esta jurisdicción.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto y envíese copia de este proveído al señor Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:
Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6f9e3cb4eadda678b33bfa69cf89300ba04f4b5bd997b1ae8a6e7efd25a3e**

Documento generado en 10/03/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>